

## Síntesis del SUP-REC-479/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen con la aprobación que realizó el Órgano Técnico Nacional del PRD de la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime a la precandidatura propietaria a la diputación local por el Distrito 08 en el estado de Zacatecas. Ese mismo Órgano declaró la improcedencia de la sustitución a favor de Eleuterio Ramos Leal, ante la falta de constancias de afiliación y pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, ya que había manifestado ser aspirante externo. En consecuencia, dicho órgano partidista declaró desierta la precandidatura y señaló que la Dirección Ejecutiva ejercería su facultad para designar en forma directa a la fórmula correspondiente. Como consecuencia, y con base en el convenio de coalición, el PRD registró una fórmula de mujeres para la candidatura, aprobada el veintinueve de marzo por el Consejo General del Instituto local. Como propietaria de la candidatura se registró a la hoy recurrente.

Tanto la determinación del Órgano Técnico (improcedencia de la suplencia) como la designación de la Dirección Ejecutiva (registro de dos candidatas en designación directa), fueron impugnadas por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, ante el órgano de justicia partidista del PRD. El diecisiete de mayo, dicho órgano revocó la designación directa y reconoció como candidatos a la fórmula encabezada por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández. Asimismo, vinculó a los órganos competentes a que realizaran las actuaciones necesarias para la sustitución y el nuevo registro de los candidatos ante el Instituto Local.

Ante la Sala Regional Monterrey, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, plantearon como agravio la omisión del Órgano de Justicia de acatar la determinación de designarlos como candidatos a la diputación en controversia. La Sala Regional Monterrey acreditó la omisión y vinculó tanto al partido como al Instituto Local para que de inmediato procedieran con el registro y la aprobación, de ser el caso, de los citados candidatos hombres. Esta decisión es la que se cuestiona en el presente recurso.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Plantea que se vulneran sus garantías de seguridad jurídica, certeza, legalidad y el debido proceso por un error judicial.

RESUELVE

#### Razonamientos:

- El recurso es improcedente, porque no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente.
- El análisis efectuado por la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar si en el caso concreto existió o no, una omisión relacionada con el cumplimiento de una determinación partidista, una vez que consideró necesario actualizar el salto de la instancia por la cercanía del proceso electoral.

Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-479/2024

**RECURRENTES:** MARÍA GUADALUPE  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia definitiva** mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda relativa al recurso de reconsideración interpuesto por María Guadalupe Hernández Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JDC-347-2024, relacionada con el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el PRD.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

**ÍNDICE**

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	6
4. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	7
5. RESOLUTIVOS	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva Nacional del PRD
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD
<b>Órgano Técnico:</b>	Orgánico Técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Recurrente:</b>	María Guadalupe Hernández Hernández
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen con la aprobación del Órgano Técnico de la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime a la precandidatura propietaria a la diputación local por el Distrito 08 en el estado de Zacatecas. Asimismo, Eleuterio Ramos Leal le solicitó al partido que se le registrara en esa posición con motivo de la citada renuncia, sin embargo, se declaró la improcedencia de la solicitud, ante la falta de constancias de afiliación y pago de cuotas ordinarias y extraordinarias del último de los mencionados, ya que manifestó ser aspirante externo.



- (2) En este contexto, se declaró desierta la precandidatura y se señaló que la Dirección Ejecutiva ejercería su facultad para la designación directa de la fórmula correspondiente.
- (3) Con base en el convenio de coalición, el PRD registró una fórmula de mujeres para a la candidatura, misma que fue aprobada el veintinueve de marzo por el Consejo General del Instituto local. Como propietaria de la candidatura se registró a la hoy recurrente.
- (4) Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández impugnaron tanto la determinación del Órgano Técnico (improcedencia de la sustitución de candidatura que llevó a cabo como la designación directa del registro de las dos candidatas mujeres que decretó la Dirección Ejecutiva ante el Órgano de Justicia.<sup>1</sup>
- (5) El diecisiete de mayo, el Órgano de Justicia emitió la resolución a las controversias planteadas por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández en las que, en esencia, revocó la negativa de registro a la precandidatura y les reconoció a los actores la calidad de precandidatos únicos a la diputación local por el Distrito 08 (propietario y suplente) para el Congreso del Estado de Zacatecas.
- (6) En vía de consecuencia, ese mismo Órgano de Justicia revocó la designación de la candidatura de la hoy recurrente realizada por la Dirección Ejecutiva. Además, le ordenó que, en el ejercicio de sus atribuciones, se reuniera en sesión extraordinaria para designar, ante la instancia intrapartidista, a los actores como candidatos. Asimismo, le ordenó a la Dirección Ejecutiva girar las órdenes necesarias para solicitar la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local.
- (7) También, vinculó a la representación del PRD ante el Instituto local y ante el INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las

---

<sup>1</sup> Los inconformes señalaron ante el órgano partidista, de forma específica, que sí habían enviado vía correo electrónico la documentación que se alegó como faltante en las consideraciones del acuerdo por el que se negó la suplencia de Eleuterio Ramos Leal. Además, refirieron que no fue tomada en cuenta, de tal manera que tanto la negativa de sustitución como la designación resultaban indebidas.

candidaturas, llevara a cabo de manera inmediata el registro de la nueva fórmula designada.

- (8) Sin embargo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández promovieron un juicio ciudadano a través del salto de la instancia ante la Sala Monterrey para reclamar la omisión por parte de los órganos del PRD de dar cumplimiento al registro ordenado por el Órgano de Justicia. Sustentaron su reclamo bajo el argumento de que al acudir a las instalaciones del Instituto local, les informaron que no se había presentado ninguna solicitud de sustitución con relación a la candidatura del Distrito 08.
- (9) La Sala Regional Monterrey consideró la actualización del salto de instancia, en atención a la cercanía de la jornada electoral, además de que tuvo por acreditada la omisión que plantearon los inconformes.
- (10) En consecuencia, vinculó a las autoridades del partido para que de inmediato realizaran el registro de la fórmula que ordenó el Órgano de Justicia. Asimismo, vinculó al Instituto local para que, una vez realizado el registro, analizara su procedencia y, de ser el caso, sustituyera las candidaturas de manera oportuna.
- (11) Esta última decisión de la Sala Monterrey es el acto reclamado en el presente medio de impugnación, sin embargo, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo, es necesario analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia del recurso, dada su naturaleza excepcional.

## **2. ANTECEDENTES**

- (12) **2.1. Convenio de Coalición.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del convenio de coalición para la renovación del Congreso local en el estado de Zacatecas, cuyo siglado estableció que en el Distrito 08 la postulación de la fórmula a la diputación local recaería en el PRD.
- (13) **2.2. Aprobación de la precandidatura, renuncia y solicitud de designación.** El veintiséis de febrero, el Órgano Técnico del PRD aprobó

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión contraria.



la precandidatura de Víctor Alonso Alba Jaime como propietario y de Víctor Miguel Alba Fernández como suplente para la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.

- (14) El mismo veintiséis de febrero, Víctor Alonso Alba Jaime renunció a la precandidatura propietaria y, a su vez, solicitó ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal.
- (15) **2.3. Acuerdo de improcedencia de sustitución.** Al día siguiente, es decir, el veintisiete de febrero, el Órgano Técnico, en lo que interesa, i) aprobó la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime, ii) declaró la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos Leal y iii) declaró desierta la precandidatura del Distrito 08.
- (16) **2.4. Medio de impugnación partidista.** El primero de marzo, Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal presentaron una demanda ante el Órgano de Justicia.
- (17) **2.5. Designación de la candidatura.** El nueve de marzo, la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD designó de manera directa una fórmula femenina para la candidatura por la diputación local del Distrito 08. Como candidata propietaria se designó a la hoy recurrente.
- (18) **2.6. Segundo medio de impugnación partidista.** El doce de marzo, Víctor Miguel Alba Fernández y Eleuterio Ramos Leal presentaron un medio de impugnación ante el Órgano de Justicia para reclamar la designación directa señalada en el párrafo anterior.
- (19) **2.7. Resolución del Órgano de Justicia.** El diecisiete de mayo, el Órgano de Justicia resolvió los medios de impugnación presentados por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández. De forma específica, ordenó designarlos como candidatos propietario y suplente a la diputación local por mayoría relativa en el Distrito 08 y vinculó a los órganos del partido competentes para realizar la sustitución del registro realizado ante el Instituto local.
- (20) **2.8. Juicio Ciudadano SM-JDC-347/2024 (Acto impugnado).** El diecinueve de mayo, Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández

presentaron un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey en el que alegaron la omisión de los órganos partidistas competentes de cumplir con lo ordenado por el Órgano de Justicia; es decir, su registro como candidatos.

- (21) El veintitrés de mayo siguiente, la Sala Monterrey emitió sentencia en la que, en primer lugar, consideró actualizado el salto de instancia para analizar el fondo de la controversia, ante la cercanía de la jornada electoral. Asimismo, al analizar el fondo de la controversia, declaró existente la omisión de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y de sus representantes ante el Instituto Nacional Electoral y ante el Instituto local de realizar las diligencias necesarias para cumplir con la resolución del Órgano de Justicia para que se registraran las candidaturas de los inconformes.
- (22) En segundo lugar, ordenó a los órganos del partido para que de inmediato realizara los registros y vinculó al Instituto local para que, una vez hecho el registro, analizara su procedencia y, de ser el caso, realizara las sustituciones de las candidaturas.
- (23) **2.9. Recurso de reconsideración, registro y turno.** El veinticinco de mayo posterior, la recurrente promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la determinación de la Sala Monterrey.
- (24) La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó el registro del expediente bajo la clave SUP-REC-479/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (25) **2.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (26) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



cuya competencia para sustanciarlo, estudiarlo y resolverlo le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (27) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso, la controversia de la cual deriva el presente recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia que se impugna analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o interprete de forma directa algún precepto constitucional.
- (28) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (29) En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo tercero; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone en los siguientes apartados.

##### 5.1. Marco normativo aplicable

- (30) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (31) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>5</sup>

(32) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>14</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan

---

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.<sup>15</sup>

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>16</sup>

10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>17</sup>

11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>18</sup>

12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>19</sup>

- (33) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (34) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento de plano.**

#### 4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-347/2024)

- (35) La Sala Regional Monterrey, en un primer momento, reconoció que el acto reclamado consistió en el indebido cumplimiento de una resolución del Órgano de Justicia y, en ese sentido, lo ordinario sería que ese mismo Órgano conociera de los planteamientos del inconforme y, con posterioridad, de ser el caso, el Tribunal Electoral de Zacatecas fuera quien hiciera una primera valoración jurisdiccional de la controversia.
- (36) Sin embargo, consideró procedente conocer y resolver el fondo de la controversia a través del salto de la instancia, a fin de dotar de certeza la postulación de la candidatura controvertida, a partir de la cercanía de la jornada electoral y del poco tiempo disponible para restituirle a los inconformes sus derechos, en caso de que les asistiera la razón.
- (37) Sustentado lo anterior, la Sala Monterrey declaró existente la omisión respecto al incumplimiento de la resolución del Órgano de Justicia, a través de la cual ordenó que se designara a Eleuterio Ramos y a Víctor Miguel Alba Fernández Leal como candidatos propietario y suplente a la diputación

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 08 en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

- (38) En particular, en su sentencia, la Sala Monterrey indicó que para reunir las constancias necesarias para tomar una mejor determinación, se requirió tanto la Instituto local como a la Dirección Ejecutiva del PRD para que rindieran sus informes sobre el cumplimiento de la resolución del Órgano de Justicia.
- (39) Precisó que el veintiuno de mayo, el Instituto local dio cumplimiento al requerimiento en el que informó que el PRD **no había presentado, ante esa instancia, ninguna solicitud de sustitución de la candidatura de la diputación local del Distrito 08 a favor de las personas designadas para tal efecto por el Órgano de Justicia.**
- (40) De igual modo, el Instituto local informó que tampoco contaba con documentación del registro correspondiente a las candidaturas en favor de los actores; y, que después de una revisión del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto local y del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes del INE, tampoco se advertía ningún registro en sustitución a favor de las dos personas actoras ante la Sala Regional Monterrey.
- (41) La Sala Monterrey agregó que, en lo que respecta al requerimiento de veintidós de mayo que le hizo a la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD, esta Dirección remitió diversas constancias por las que pretendía evidenciar el acatamiento a la resolución el Órgano de Justicia. No obstante, la Sala Monterrey señaló que del análisis de las documentales se advertía que, si bien se hacía patente la realización de la Octagésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva en la que se emitió el Acuerdo 168/PRD/DNE/2024, que contiene la aprobación de la designación de las candidaturas de Eleuterio Ramos Leal y de Víctor Miguel Alba Fernández, lo cierto es que omitió ordenar y realizar materialmente la sustitución de registro ante el Instituto local.
- (42) La Sala Monterrey precisó que en el Acuerdo emitido durante la sesión extraordinaria, si bien se tuvo por designados a los candidatos como



propietario y suplente respectivamente para la diputación local en el Distrito 08, **lo cierto era que no se había ordenado de forma concisa la sustitución material ante el órgano administrativo electoral local.** La Sala Monterrey refirió que en el punto de acuerdo segundo se señaló que tanto el presidente como la secretaria general de la Dirección Ejecutiva quedarían facultados para realizar los ajustes necesarios por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como para solventar los requerimientos que realizaran las instancias competentes.

- (43) La Sala Monterrey también sostuvo que no se perdía de vista que, con independencia de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva, el Órgano de Justicia vinculó en su resolución a la representación del PRD ante el Instituto local para que, una vez realizada la designación ordenada, llevara a cabo lo conducente ante el Consejo General de ese órgano electoral. No obstante, en el Acuerdo de la sesión extraordinaria, tampoco se advertía la instrucción de notificar a las representaciones del partido para que actuaran en consecuencia, o de remitir la documentación atinente para la sustitución material de las candidaturas.
- (44) Señaló que no pasaban desapercibidas las manifestaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional en las que se afirmaba que los días diecinueve y veinte de mayo se notificó sobre la designación de las candidaturas a la Oficialía Electoral y a la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto local, agregando copias simples de los acuses de recibo correspondientes, además de que, el veintiuno de mayo, hizo del conocimiento sobre tal circunstancia a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Zacatecas. No obstante, la responsable agregó que, con independencia de lo anterior, las documentales no contenían ni la manifestación ni la instrucción material directa de hacer efectiva la sustitución de las candidaturas.
- (45) **Por lo anterior, concluyó que las acciones llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva resultaban insuficientes y obstruían el cabal cumplimiento de la resolución del Órgano de Justicia. En tal sentido, al no haberse desvirtuado el informe rendido ante el Instituto local con una prueba en contrario, referente a las nulas acciones por parte del**

**PRD para materializar la sustitución de candidatura, este adquirió valor probatorio pleno.**

- (46) En consecuencia, la Sala Monterrey ordenó a los órganos del PRD competentes para que de inmediato realizaran el registro de las candidaturas de los inconformes ante el Instituto local. Inclusive, determinó que en el supuesto de que el partido incumpliera con lo ordenado, los actores podrían presentar de manera directa su solicitud de registro.
- (47) Asimismo, vinculó al Instituto local para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud de sustitución de las candidaturas, se pronunciara sobre la procedencia del registro, sin que pudiera considerarse como un prejuzgamiento del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género.

**4.3. Síntesis de los agravios planteados por la actora en este recurso**

- (48) En cuanto al requisito especial de procedencia, la recurrente plantea que se vulneran sus garantías de seguridad jurídica, certeza, legalidad y el debido proceso por un error judicial de la Sala Regional Monterrey. Además, expone que existieron irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales.
- (49) En particular, estima que, como error en la sentencia, la Sala Monterrey omitió analizar el contexto de la supuesta omisión de la Dirección Nacional del PRD en torno al cumplimiento de la resolución del Órgano de justicia. Además, también alega que la Sala responsable no analizó si la resolución del Órgano de justicia estaba debidamente fundamentada y motivada.
- (50) Reclama que la responsable tampoco ponderó sobre qué derecho debería proteger, ya que sostiene que ella cuenta con un derecho adquirido a la candidatura vs. la expectativa de derecho de quienes –en un primer momento– participaron como precandidatos.
- (51) También expone que la responsable no analizó que el Órgano de Justicia no le permitió a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD ejercer libremente y de manera independiente su facultad de designar sus candidaturas,



invadiendo las facultades del órgano de dirección nacional, lo cual, incluso, señala que le ocasionó una vulneración a su garantía de audiencia.

(52) Ahora bien, ya de forma específica, como agravios plantea los siguientes argumentos:

- Su candidatura es cosa juzgada, ya que así se determinó en un acuerdo del Instituto local (RCG-IEEZ-103/IX/2024) y en un acuerdo de la Dirección Ejecutiva Nacional (Acuerdo 104/PRD/DN/2024).
- La resolución que controvirtieron Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández únicamente les reconoció el carácter de precandidatos únicos, pero no así el carácter de candidatos, como lo hizo la Sala Regional Monterrey en los efectos de la sentencia impugnada.
- La sentencia impugnada desconoce el Acuerdo 104/PRD/DN/2024 del cual derivó el nombramiento de su candidatura.
- La responsable no advirtió que la resolución en la que se acreditó la omisión es contraria al principio relativo a que nadie puede ser juzgado en dos ocasiones por los mismos hechos (*non bis in idem*).
- Al emitir la sentencia impugnada, la responsable perdió de vista su obligación de garantizar el establecimiento de medidas tendentes a garantizar la paridad e igualdad en la postulación de candidaturas.

#### 4. 4. Determinación de la Sala Superior

(53) A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano**, porque, de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios hechos valer, no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

- (54) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Monterrey se limitó a realizar un estudio, estrictamente, de un tema de legalidad que versó en concreto a **determinar si a partir de los requerimientos que se realizaron se acreditó o no la omisión alegada por los entonces actores, relacionada con el cumplimiento de lo ordenado por el Órgano de Justicia. Al efectuar este análisis de legalidad, la Sala Monterrey concluyó que dicha omisión era existente y vinculó a las autoridades del partido y al propio Instituto local para que actuaran en consecuencia.**
- (55) Es decir, la Sala Regional Monterrey **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.** Del mismo modo, aunque la recurrente refiere una violación a disposiciones constitucionales y principios, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.
- (56) En el particular, la referencia a la violación de disposiciones y principios constitucionales constituyen afirmaciones genéricas, debido a que no se precisa ni tampoco se identifica con claridad a cuáles normas se refiere.
- (57) De igual manera resultan genéricos los argumentos que refiere la recurrente en relación con la presunta existencia de errores que le atribuye a la responsable, al emitir su sentencia, además de que esta Sala Superior tampoco advierte de oficio que en el presente asunto se haya actualizado un error judicial evidente que amerite ser analizado y reparado por este órgano jurisdiccional.
- (58) Además, el caso **tampoco resulta relevante y trascendente** para el orden jurídico nacional, porque, como se ha desarrollado, el problema jurídico se centra en resolver si existió o no una omisión en el cumplimiento de una determinación de un Órgano de Justicia que implicó realizar la sustitución



de una fórmula de candidaturas para la próxima elección del Congreso en el estado de Zacatecas, a partir de la valoración estricta de las constancias y demás pruebas, lo cual es una temática recurrente y sobre todo, se insiste, de mera legalidad. Aunado a que, de la demanda tampoco se advierten razones por las cuales este asunto pueda resultar de naturaleza importante y trascendente para el sistema jurídico mexicano.

- (59) En consecuencia, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** por las razones ya expuestas, lo que procede es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.<sup>20</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>20</sup> Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.